SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 10907

Art. 1°.- Serán declaradas reservas naturales aquellas áreas de la superficie y/o del subsuelo terrestre y/o cuerpos de agua existentes en la Provincia que, por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo deban sustraerse de la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, por lo cual se declara de interés público su protección y conservación.

Art. 2°.- En virtud del interés público, el Poder Ejecutivo velará por la integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos.

Dispondrá medidas de protección, conservación, administración y uso de dichos ambientes y sus partes.

Art. 3°.- Las reservas naturales provinciales y refugios de vida silvestre, serán declaradas como tales, mediante una ley que se dicte al efecto pudiendo, por razones de celeridad o conveniencia a los fines conservacionistas, ser así declaradas provisionalmente mediante Decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso éste deberá, en un plazo no mayor de dos (2) años, elevar a la legislatura el proyecto de ley para la ratificación correspondiente.

Art. 4°.- Podrán ser declaradas reservas naturales, aquellas áreas que reúnan, por lo menos, una de las características que se enumeran a continuación:

1.

a) Ser representativas de una Provincia o Distrito fito y/o zoogeográfico o geológico.

//..

DEPARTAMENTO LEYES
SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

b) Ser representativa de uno o varios ecosistemas donde los habitats sean de especial interés científico o encierre un paisaje natural de gran belleza o posean una gran riqueza de flora y fauna autóctona.

c) Alberguen especies migratorias, endémicas, raras o amenazadas, especialmente cuando constituyan habitats críticos para su supervivencia.

d) Provean de lugares para nidificación, refugio, alimentación y cría de especies útiles, especialmente cuando éstas se hallen inmersas en zonas alteradas o de uso humano interno.

e) Constituyan áreas útiles para la divulgación y educación de la naturaleza o de valor para el desarrollo de actividades recreativas o turísticas asociadas a la naturaleza.

f) Posean o constituyan sitios arqueológicos y/o paleontológicos de valor cultural o científico.

g) Presenten sitios de valor histórico asociados con o inmersos en un ambiente natural.

2.

Que reúnan otras características tales que sean útiles el acumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Realización de estudios científicos de los ambientes naturales y sus recursos.

b) Realización de investigaciones científicas y técnicas, y experimentación de medidas de manejo de comunidades o poblaciones naturales no perturbadas, o bajo regímenes de uso y aprovechamiento estrictamente controladas.

c) Protección del suelo en zonas susceptibles de degradación y regulación del régimen hídrico en áreas críticas de cuencas hidrológicas.

d) Conservar, en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos y disponer permanentemente patrones de referencia respecto a ambientes modificados por el hombre.

e) Contribuír al mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la existencia de reservorios genéticos, mantenimiento de material vivo con potencial para la obtención de beneficios útiles a la humanidad, en el desarrollo de especies domesticables o cultivables o bien para el mejoramiento genético y cruzamiento con especies domésticas o cultivadas.

f) Repoblación (o reimplantación) de especies autóctonas raras o amezadas o localmente escasas.

Art. 5°.- En las reservas naturales reconocidas, podrán ser permitidas y promovidas las actividades de:

a) Investigación.

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

b) Educación y cultura.

c) Recreación y turismo.

Las actividades anteriormente promovidas se realizarán de acuerdo a la reglamentación que, a tal efecto, dicte el Poder Ejecutivo, la que deberá regular la administración, manejo, control, vigilancia y desarrollo de las referidas actividades.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo promoverá la creación y el reconocimiento de Reservas o Parques Naturales Municipales o Privados que fueren concurrentes y necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo dictará las normas que regirán la promoción y el reconocimiento de Reservas Naturales Municipales o Privadas reconocidas como tales por el Estado Provincial.

El reconocimiento de Reservas Naturales Municipales deberá necesariamente, ser establecido por ley.

El reconocimiento de las Reservas Naturales Privadas, deberá contar con el consentimiento previo del titular del dominio; a quien se deberá notificar en forma fehaciente, pudiendo oponerse al dictado de la declaración en el término de diez (10) días hábiles.

Art. 8°.- En el caso del artículo anterior, si la resolución quedara firme por no oponerse el propietario, se le deberá reconocer con carácter de estímulo:

1. El derecho a eximirse del pago del Impuesto Inmobiliario, por el tiempo que dure la declaración de Reserva Natural Privada.

2. Se invitará a las Municipalidades a adoptar igual criterio al mencionado en el inciso anterior, en lo que respecta a las tasas municipales y contribuciones.

3. La ayuda económica por parte del Gobierno Provincial, a fin de contribuir a la manutención, acondicionamiento, refacción, etc., del lugar declarado reserva.

Art. 9°.- En caso de oposición del propietario a la declaración de Reserva Natural privada, el órgano de aplicación propiciará, en caso de conveniencia, una ley de expropiación sobre el territorio a declarar.

Art. 10°- Adóptase la siguiente nomenclatura y planteo general de Reservas Naturales:

1. Según su estado patrimonial:

a) Reservas naturales provinciales: son aquellas cuyo patrimonio

territorial pertenece al Estado Provincial.

b) Reservas naturales municipales: son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece a un Municipio.

c) Reservas naturales privadas: son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece a entes distintos de los mencionados en los puntos a) y b).

2. Según su tipo:

a) Parques provinciales: son reservas naturales establecidas por su atractivo natural y que tienen el doble propósito de proteger la naturaleza y ofrecer solaz al pueblo y ura fuente de educación. Podrán zonificarse en la forma establecida en el artículo 12° de esta Ley.

b) Reservas naturales integrales: son aquellas establecidas para proteger la naturaleza en su conjunto, permitiéndose únicamente exploraciones científicas, donde el acceso está totalmente limitado. Queda prohibida toda acción que pueda cambiar la evolución del medio natural vivo e inanimado, salvo aquellas permitidas por la autoridad de aplicación de acuerdo a las reglamentaciones. En ellas tiene fundamental importancia el mantenimiento de ecosistemas naturales y la restauración o recuperación de ambientes degradados, asegurando su perpetuación en las condiciones más naturales y prístinas posibles.

c) Reservas naturales de objetivos definidos: constituídas con la finalidad de proteger el suelo, flora, fauna, sitios u objetos naturales o culturales en forma aislada o conjunta. La actividad humana puede ser permitida, aunque en forma reglamentada, y compatibilizando las necesidades de conservación de las especies u objetos de interés con las posibilidades de aprovechamiento y uso de los restantes recursos.

c.1.) Reservas botánicas: son destinadas a preservar especies vegetales representativas por resultar de valor científico o por su importancia potencial para su aprovechamiento utilitario o impedir la desaparición de especies amenazadas.

c.2.) Reservas faunísticas: son aquellas áreas que mantienen una elevada capacidad para la concentración y desarrollo de animales silvestres con diferentes grados de significación e importancia, tienen por propósito la protección y conservación del recurso faunístico, así como las características naturales de los habitats asociados. Incluyen aquellas áreas que mantienen características naturales adecuadas para la reintroducción de especies amenazadas que antiguamente habitaban el área y que, habiendo por diferentes causas desaparecido, resulta factible su reintroducción y protección en las mismas.

c.3.) Reservas geológicas o paleontológicas: están destinadas a salvaguardar yacimientos fosilíferos, sitios mineralógicos, perfiles o cortes estratigráficos naturales y en general, todo vestigio interesante de fenómenos geológicos y paleontológicos actuales y pasados. Las excavaciones y explotaciones industriales o mineras están interdictas, salvo que medie un interés general, y sea expresamente permitidas por parte de la autoridad competente.

//..

DEPARTAMENTO LEYES
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION
1907

c.4.) Reservas de protección: (de suelos y/o cuencas hídricas). Destinadas a conservar el suelo, el régimen de las aguas o el mantenimiento de condiciones climáticas. Pueden ser explotadas, pero bajo un régimen especial, pudiendo en cualquier momento, prohibirse su aprovechamiento en forma temporaria o permanente.

c.5.) Reservas escénicas: (sitios naturales). Aquellos lugares protegidos en razón de su valor estético con el objeto de prohibir todo lo que pueda alterar su belleza, pudiendo realizarse mejoras tendientes a facilitar su acceso y aumentar su atractivo natural.

c.6.) Reservas educativas: áreas naturales o seminaturales cercanas a centros urbanos o de concentración humana en los cuales se desarrollan principalmente tareas tendientes a la divulgación de una educación y concientización de la población respecto de la naturaleza y su conservación.

c.7.) Reserva de objetivos mixtos: destinadas a dos o más de los objetivos enunciados, pero que no alcanzan a cubrir un espectro tal que permita su designación como Reserva Natural Integral.

d) Reservas de uso múltiple: reservas orientadas a la investigación y experimentación del uso racional y sostenido del medio y los recursos naturales. Constituyen áreas características del paisaje seleccionadas por su índole representativa más que excepcional en las cuales se proveen lugares para la utilización a largo plazo de zonas naturales de investigación y vigilancia; especialmente cuando ello supone proporcionar una mejor base científica para la conservación. En ellas se dará énfasis a la investigación de la conservación objetiva de los ecosistemas (con todas sus especies componentes), más bien que a la conservación de especies individuales. Podrán incluir ambientes modificados por el hombre para que sirvan de lugares para efectuar estudios comparados de sistemas ecológicos naturales y degradados, así como la aplicación de técnicas de manejo de recuperación de dicho sistema. Estarán zonificadas en la forma establecida en el artículo 13° de esta Ley.

e) Refugios de vida silvestre: zonas, en las cuales, en virtud de la necesidad de conservación de la fauna, en áreas que, por sus características especiales o por contener habitats críticos para la supervivencia de especies amenazadas requieren de protección; se veda en forma total y permanente la caza, con excepción de:

a. La caza científica y de exhibición zoológica, cuando éstas fueren imposibles de realizar en otra área, o las necesidades de investigación así lo exigieren y fueran expresamente autorizadas.

b. Cuando valederas razones científicas lo aconsejaren y fueran expresamente autorizadas. Queda prohibida además, la introducción de fauna silvestre o asilvestrada exótica a dicha área.

Art. 11°.- Monumentos naturales:

a) En aquellos casos en los que, el organismo competente determine su conveniencia, podrá promoverse a la declaración de Monumento Natural a las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético, valor histórico o científico, a las cuales se les dá protección absoluta.

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, Monumento Natural inviolable, excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas o inspecciones gubernamentales.

b) Serán Monumentos Naturales Terrestres o Acuáticos, aquellos que involucren una superficie terrestre o cuerpos de agua y Monumentos Naturales Vivos, las especies de animales o plantas.

En cada caso, sin perjuicio de las normas oportunamente dictadas, se reglamentarán las medidas complementarias de protección especial que se consideren pertinentes.

c) Un Monumento Natural podrá hallarse formando parte de una Reserva Natural y, sin perjuicio de las tareas de control y administración del conjunto de la misma, el Monumento Natural recibirá una especial atención.

Art. 12°.- Los Parques Provinciales estarán zonificados de la siguiente manera:

a) Zona Intangible: utilizada para fines científicos, como investigación y educación, no admitiéndose actividades destructivas o deteriorantes.

b) Zona Primitiva: fines científicos y formas primitivas de recreación bajo estricto control.

c) Zona de Uso Extensivo: conservar el medio natural con un mínimo de impacto humano, pese a su utilización para actividades educativas y recreativas de baja concentración. Puede estar dotado de accesos y ciertos servicios públicos.

d) Zona de Uso Intensivo: para facilitar la educación y el esparcimiento en forma intensiva. Se debe procurar la armonización de estas actividades con el ambiente. Area de desarrollo para actividades de esparcimiento, recreativas, deportivas, comerciales, forestales, etc.

e) Zona de Uso Especial: son aquellas donde se incluyen actividades e instalaciones que, si bien no se encuadran en los objetivos generales del Parque, sin desnaturalizar los mismos, son imprescindibles para su funcionamiento y/o la implementación de servicios o actividades de interés superior. No podrán superar una superficie del cinco (5) por ciento del total.

Art. 13°.- Las Reservas de Uso Múltiple estarán zonificadas de la siguiente manera:

1. Zonas Intangibles: subdivisión de la reserva dedicada a la conservación.

2. Zona de Amortiguación: área que circunda y protege a la zona intangible, y en la cual pueden evaluarse los efectos de la manipulación del paisaje sobre la estructura y función de los ecosistemas.

3. Zona/s Experimental/es: unidad establecida para evaluar los principales efectos antropogénicos (contaminación, cultivo, cambios de la utilización del terreno), sobre la estructura y función ecosistemáticas locales y regionales.

Art. 14°.- Las reservas y monumentos naturales estarán a cargo de Guarda Reservas o Guarda Parques, que con carácter de fuerza pública, tendrán a su cargo la custodia, vigilancia, control y seguridad de las áreas protegidas que se constituyan y participarán en el manejo y administración conservacionistas de ambientes naturales y sus recursos silvestres.

El desempeño de las funciones de Guarda Reservas y Guarda Parques, estará a cargo del personal que acredite formación, capacitación, especialización e idoneidad, debidamente reconocida por la autoridad competente.

Art. 15°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios será el organismo de aplicación de la presente Ley.

Art. 16°.- Serán atribuciones de la autoridad de aplicación:

1. Extender los permisos a científicos y estudiosos con fines de investigación.
2. Confeccionar, con fines de educación, guías ilustrativas.
3. Realizar relevamiento de áreas reservadas.
4. Efectuar un censo de flora y fauna de cada una de las reservas.
5. Adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 17°.- La autoridad de aplicación adoptará medidas educativas para la creación de una conciencia proteccionista y conservacionista de las áreas protegidas.

Art. 18°.- El ingreso de los visitantes a las Reservas y Monumentos Naturales, se regulará adecuadamente con el fin de evitar que ocasionen una alteración del ambiente natural.

Art. 19°.- La autoridad de aplicación podrá proponer convenios con autoridades públicas y privadas, con el fin de realizar programas de investigación, fomento, extensión y conservación.

Art. 20°.- En el ámbito de las Reservas Naturales Provinciales, con excepción de los Refugios de Vida Silvestre y aquellos casos de Reservas Naturales de Objetivos Definidos que, sin contraponerse al objeto principal de la misma, sean expresamente contemplados en la norma legal de su creación, regirán las siguientes prohibiciones generales:

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACION

a) El uso extractivo de objetos o especies vivas de animales y plantas.

b) Las alteraciones de elementos y características de especial relevancia.

c) La explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales.

d) La pesca, caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo cuando valederas razones científicas así lo aconsejaren.

e) La introducción de flora y fauna exótica, entendiéndose por "exótica" a toda especie animal o vegetal silvestre, asilvestrada o doméstica que no forme naturalmente parte del acervo faunístico o florístico del área de reserva, aún cuando fueren integrantes naturales de otra región de la Provincia, salvo cuando ésta fuera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos en Reservas Naturales, Faunísticas o de Protección, o bajo especiales Programas de Reintroducción de fauna autóctona localmente amenazada o extinguida.

f) La presencia de animales de uso doméstico a excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del área y que no afecten ni perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales.

g) La presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes y la residencia o radicación de personas con excepción de las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigación científica que en ella se realice.

h) La enajenación de tierras declaradas Reservas Provinciales.

i) El arrendamiento o concesión de tierras a excepción de las declaradas Zonas Experimentales en Reservas de Uso Múltiple, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la Reglamentación.

j) La construcción de cualquier tipo de obras, instalaciones, edificios, viviendas, a excepción de las necesarias para su funcionamiento como áreas naturales de conservación.

k) La recolección de material para estudios científicos y de exhibición zoológica, salvo cuando fuere imposible de realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren y fuere expresamente autorizada.

l) Cualquier otra acción que pudiere modificar el paisaje natural o el equilibrio biológico, a criterio de la autoridad de aplicación.

Art. 21°.- Cuando en razón del interés general de la Provincia sea indefectiblemente necesario realizar acciones u obras en las Reservas Naturales Provinciales que no estén exceptuadas en el artículo 20°, el Poder Ejecutivo podrá autorizarlas:

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

a) Requiriendo previamente un informe técnico resultante de un estudio o evaluación del impacto ambiental que dichas acciones u obras tendrán sobre el medio natural o sus componentes según los objetivos de la Reserva.

b) Que como resultado de dicho estudio se concluyese que las acciones u obras proyectadas alterarán en forma nula o mínima el medio natural o los elementos que conforman el objetivo de la Reserva.

c) Que ante alteraciones significativas exista otra área de iguales o mejores características para el cumplimiento de los objetivos de la Reserva, que permitan su desafectación y la creación de una Reserva Natural alternativa en dicha área.

Art. 22°.- Toda obra o construcción existente en las Reservas Naturales Provinciales, ya constituídas que no cumplan con los requisitos de necesidad para el cumplimiento de los objetivos de las mismas, serán desmanteladas procurándose restablecer las condiciones naturales, salvo que se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21°.

Art. 23°.- En virtud de que la veda total y permanente es la condición única para la creación de un Refugio de Vida Silvestre, podrán ser declaradas como tales, áreas que involucren terrenos de propiedad privada; respecto a los cuales:

a) El Poder Ejecutivo no podrá limitar ni prohibir en modo alguno las actividades o prácticas a las que sus ocupantes tuvieran derecho legal.

b) El Poder Ejecutivo se abstendrá de realizar inversiones, acciones u obras en ellas, salvo en aquellos casos en que se dé cumplimiento a lo expuesto en el artículo 22°.

Art. 24°.- Las infracciones a la presente Ley, su reglamentación y disposiciones que dicte la autoridad de aplicación, serán sancionadas según la gravedad de las mismas, aplicándose en tales casos las normas contenidas en la Ley de Faltas Agrarias.

Art. 25°.- Créase el FONDO PROVINCIAL DE PARQUES, RESERVAS Y MONUMENTOS NATURALES para atender los requerimientos financieros que surjan de la aplicación de la presente Ley.

Art. 26°.- Dicho Fondo estará constituído por:

a) Una partida especial que se fije del Presupuesto General de la Provincia.

b) Con lo producido de las concesiones para la prestación de servicios públicos.

c) Con las donaciones, legados y con lo recaudado en concepto de infracciones a la presente Ley.

d) Con los derechos de entrada a los Parques, Reservas y Monumentos Naturales.

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

Art. 27°.- Lo recaudado en el Fondo Provincial de Parques, Reservas y Monumentos Naturales se destinará a los siguientes fines:

a) Mantención de los Parques, Reservas y Monumentos Naturales.

b) Para la impresión de guías o material ilustrativo para fomentar la educación ambiental de dichas áreas.

c) Para la adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

d) Para la realización de estudios de investigaciones, que contribuyen al mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Art. 28°.- La autoridad de aplicación establecerá por intermedio de la Repartición con competencia en la materia, las normas de manejo especiales para cada una de las clases de Reserva enumeradas en el artículo 10°.

Art. 29°.- Toda actividad cuyo desarrollo requiera de informes o estudios técnicos referidos a cualquier aspecto de Reservas Naturales, Refugios de Vida Silvestre o Monumentos Naturales, deberá contar con el aval de profesionales biólogos, ecólogos, botánicos, zoólogos o geólogos, quienes serán los responsables de la veracidad e idoneidad de dichos informes o estudios. Cuando dichas actividades involucren la formación de equipos interdisciplinarios, la responsabilidad de los profesionales aludidos se limitará a aquellos aspectos relativos a las incumbencias correspondientes a las respectivas profesiones.

Art. 30°.- Las Reservas Naturales Provinciales existentes con anterioridad a la presente Ley, mantendrán provisionalmente su carácter de tal El Poder Ejecutivo deberá producir una evaluación técnica en un plazo no mayor a tres (3) años, indicando si todas o alguna de ellas justifican aún su continuidad como Reservas Naturales. De aquellas cuya continuidad se estimare conveniente, se elevará a la Legislatura el proyecto de ley que sancione su carácter definitivo.

Art. 31°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos noventa.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

Secretario de la C de DD.

Secretario del Senado

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO LEYES
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

1869

LA PLATA, 24 MAY 1990

VISTO el expediente Nro. 2100-3333/90 en el que tramita un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 26 de abril de 1990, que estatuye un régimen regulatorio de las reservas y parques naturales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 crea el Fondo Provincial de Parques, Reservas y Monumentos Provinciales;

Que el artículo 26 prevé la constitución de dicho Fondo;

Que el inciso b) del citado artículo 26, establece que integrará el Fondo el producido de las concesiones para la prestación de servicios públicos;

Que lo impreciso de la disposición haría que los ingresos del Estado por cualquier concesión de servicios públicos deberían integrar el Fondo;

Que ello evidentemente no puede ser la finalidad de la norma, so pena de resultar irrazonable;

Que en consecuencia corresponde observar la disposición aludida;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétase parcialmente el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 26 de abril de 1990 por el cual se estatuye un régimen regulatorio de las reservas y parque naturales, en el inciso b) del artículo 26.-

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el proyecto mencionado, con excepción de la observación formulada en el artículo anterior.

//..

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO LEYES
SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

//2.-

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura la observación formulada.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1869

DR. CARLOS RAUL ALVAREZ
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. ARMANDO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES